

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202200207- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 4934 en 1 archivo digital contentivo de 35 folios principales, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, sin embargo, este despacho debe hacer varias advertencias y precisiones, sea lo primero advertir que la presente acción va dirigida contra el Director General del INPEC

Si bien es cierto, en virtud del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en particular el artículo 2.2.3.1.2.1 que reza:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este

deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto en principio esta sería la dependencia encargada de avocar conocimiento, también lo es que de los hechos y pretensiones que se narran y de conformidad con las documentales aportadas como anexos al escrito de tutela, se dilucida que los hechos en donde ocurrió la presunta vulneración acaecieron en Doradal, Dorada, Caldas y en esa medida, de conformidad con lo preceptuado líneas atrás este estrado judicial no es el competente.

En ese sentir pese a que lo previsto son reglas de reparto y no una razón para declarar la falta de competencia, ello fue someramente una explicación a lo que acá acaece, sin embargo, resulta imperioso traer a colación que, dado el análisis de constitucionalidad proferido por el máximo ente de tal jurisdicción, lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto en mención, no obedece a un querer infundado, sino que ello se hace en razón a lo previsto en la sentencia C-054 de 1993 que reza:

“De las normas constitucionales citadas se observa que la facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto -en este caso la tutela- no es una facultad abierta o ilimitada sino que la propia Carta ha contemplado la posibilidad de que la autoridad competente someta a ciertas reglas el conocimiento de los asuntos judiciales -como todos los demás asuntos estatales, en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6° ídem-.

Entonces por la interpretación sistemática de las normas señaladas se infiere sin dificultad que cuando el Decreto 2591 de 1991, expedido por autorización y de conformidad con la Constitución, estableció la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, no violó el artículo 86 de la Carta sino que justamente hizo viable su realización en la medida en que fijó parámetros racionales para la realización de este mecanismo tutelar y así garantizar la efectiva protección de los derechos, que es uno de los fines del Estado, según el artículo 2° de la Carta.

11. La fijación de normas para delimitar la competencia de los jueces por el factor territorio, materia, subjetivo o tiempo está pues debidamente autorizada por la Carta.”

En ese orden de ideas, al tenor de la normas y jurisprudencia citada, y con ocasión a que la ocurrencia de los hechos esta atribuida al Departamento de Caldas La Dorada, Doradal, no siendo el presente Despacho el competente para asumir el conocimiento de la acción, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a la Oficina Judicial de reparto de Caldas Juzgados del Circuito de La Dorada, Doradal, para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 22 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **102**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c2ba335f22bd27827b6242da887e283d091c104c02f65b4a1cfdfee106c6**

Documento generado en 21/06/2022 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>